

Se dice tambien en los considerandos «que la tradicion y la «historia, de conformidad, aseguran al poder civil, como indis- «putable el derecho de reglamentar la sociedad conyugal.» El apóstata Marco Antonio de Dominis, Lutero, Calvino, Launoy, la célebre pseudo-synodo de Pistoya y demas turba de protestantes y jansenistas, así como otros herejes que han disputado á la Iglesia sus mas legítimas facultades; son los que han querido sostener que la historia y la tradicion hacen propia y exclusiva de la potestad civil la facultad de reglamentar los matrimonios de los católicos, de ponerles impedimentos y dispensarlos: ellos son los que han pretendido que solo á la *suprema potestad civil pertenece originariamente poner impedimentos al contrato matrimonial, de forma que lo hagan nulo, los cuales se llaman dirimentes; cuyo derecho originario (añaden) está esencialmente conexo con el derecho de dispensar; y que, supuesto el asenso y consentimiento del príncipe, pudo la Iglesia justamente establecer impedimentos dirimentes del contrato matrimonial.* Eso mismo se dice en los considerandos de la ley de Zacatecas, que la jurisdiccion eclesiástica en orden al matrimonio es *meramente delegada por el poder civil.* Pero esta proposicion ha sido solemnemente condenada como *herética* por la santa Iglesia, como puede verse en la 59 de la Bula *Auctorem fidei.* Tambien la proposicion 58 que establece que los *esponsales propiamente dichos contienen un acto meramente civil que dispone á la celebracion del matrimonio, y que por lo mismo están enteramente sujetos á la potestad civil,* fué condenada por la Iglesia: y lo fué igualmente la 60 en la parte que supone que *la Iglesia puede ser despojada por la autoridad civil, del derecho de dispensar en los impedimentos que ella ha establecido ó confirmado.* ¿Y no son estas erróneas doctrinas las que se adoptan en la ley zacatecana, en la que, como acabamos de

«pia divinidad, atrayendo y encaminando hácia su seno todas las «naciones facultades de su creatura predilecta.....la verdad «religiosa, es decir, el conocimiento mas indispensable y al mismo «tiempo el mas difícilmente accesible para la razon humana, debió «necesariamente ser el primer objeto de la revelacion.» (Augusto Nicolas. Estudios sobre el Cristianismo. 1.^a parte lib. 1. c. 5.)

notar, se dice que *la jurisdiccion con que el poder eclesiástico ha intervenido reglamentando y autorizando la celebracion y validez del contrato matrimonial; ha sido meramente delegada por el poder civil.....que el Estado de Zacatecas, en ejercicio de su soberania, reasume la jurisdiccion que ejercia el poder eclesiástico en materia de matrimonios?* ¿Y podria pasar un Obispo católico por una ley fundada en tan erróneas y heréticas doctrinas? Pedimos humildemente al Señor no nos deje de su mano ni permita jamas que nos manchemos con tan detestable crimen.

Podria siquiera el autor de dicha ley tener presente que la autoridad de la Iglesia sobre el matrimonio de los católicos se estiende aun á los que se celebran en países infieles, en donde, no solo seria *herético* sino hasta *irracional* el decir que esa facultad la recibe de unos príncipes que la desconocen y aun la persiguen. Debia considerar igualmente que algunos príncipes católicos quisieron que la Iglesia contara entre los impedimentos dirimentes del matrimonio la falta del consentimiento paterno: y si hubieran creído estar en sus propias facultades el establecerlo lo habrían hecho sin necesidad de pedir á la Iglesia que lo hiciera, y mucho mas negándose esta á la peticion de los príncipes. Sin embargo, no se atrevieron á hacerlo, contentándose con legislar sobre los efectos civiles de tales matrimonios. En algun tiempo el derecho civil tuvo por nulos los de los hijos de familia, así como tambien los contraídos por los esclavos sin consentimiento de sus señores: y no obstante eso, la Iglesia corrigió y abrogó dichas leyes civiles. (1) Con razon el angélico doctor Santo Tomas no duda asegurar que *la prohibicion de la autoridad civil no basta para establecer impedimento de matrimonio, á no ser que intervenga la autoridad de la Iglesia que lo establezca tambien.* [2]

Tanto mérito hace el santo doctor de la autoridad de la Iglesia, que hablando de los impedimentos de consanguinidad esta-

(1) Benedict. XIV de Synod. Dioeces. lib. 9. cap. 11.

(2) In 4. Sentent. distinct. 42. quest. 2.^a art. 2.^o ad 4.^m Suplem. quest. 57. art. 2.^o ad 4.^m.

blecidos por la misma hasta el cuarto grado, no duda asegurar que "así como no une Dios á los que se casan contra el precepto divino, así tampoco une á los que se casan contra el precepto de la Iglesia, el cual tiene la misma fuerza de obligar (*eamdem obligandi efficaciam*) que el precepto divino." (1) Esta facultad de la Iglesia para conocer en los matrimonios de los cristianos, la recibió, no de los príncipes, como pretende el gobierno de Zaccatecas, sino del mismo Jesucristo; y esto es tan cierto, tan evidente, que la confiesa el jansenista Van-Espen; quien hablando del Tratado de Gervesio sobre la autoridad de la Iglesia acerca de impedimentos matrimoniales, dice que este "autor trae muchos testimonios y ejemplos de la antigüedad, tomados de todos los siglos, que convencen que tiene la Iglesia esta potestad, y manifiestan que la recibió de Jesucristo (*hanc auctoritatem accepisse Ecclesiam á Christo*); que ha usado de ella, y por derecho propio, desde los primeros siglos hasta nuestros días," (2) y añade en el mismo cap. al n. 10: "Por consiguiente, el Concilio Tridentino, siguiendo el hilo de la tradición, justamente fulminó anatema contra el que dijere que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, o que erró estableciéndolos." A nadie por cierto le ocurrirá calificar de ultramontano ó de ignorante al Clero galicano; y sin embargo, cuando en 1629 en el reinado de Luis XIII se dió el edicto que invalidaba los matrimonios de los hijos de familia que no hubiesen obtenido el consentimiento paterno, representó al rey, y se les respondió de órden del mismo, que las palabras del edicto (*válida é inválidamente contraídos*) no se referian mas que al contrato civil. (3) La Facultad de teología de Lovaina, consultada por Carlos duque de Lorena, contestó que "jamás pudieron los príncipes seculares invalidar los matrimonios de los fieles en cuanto á todos sus efectos, sin consentimiento de la Iglesia y sin dar ella fuerza á los edictos regios": y se funda en las palabras de Sto. Tomas, que acabamos de citar; en lo que refiere Palavicino, que los ora-

(1) In 4 Sent. dist. 40. a. 4. ad 1.—Suppl. q. 54. a. 4. ad 1.
(2) Jus eccl. univ. p. 2. t. 13. c. 4.
(3) Mem. du. Clerge, tom. 5.

dores del rey de Francia pidieron, repetidas veces y con mucho empeño, á los Padres del Concilio de Trento, que se anularen los matrimonios de los hijos de familia que se contrajeran sin consentimiento de sus padres, á cuya petición no accedió el Concilio. "¿Por ventura, dice la Facultad de Lovaina, habria instado tanto el rey, si en sus facultades hubiese creído que estaba el hacerlo? Y negándose el Concilio á establecer dicho impedimento para todos los fieles; ¿no lo habria establecido el rey cristianísimo respecto de los súbditos de su reino? Nunca lo hicieron los reyes de Francia, y por tanto no creyeron estar en sus facultades: es verdad que varios de ellos declararon irritos y nullos tales matrimonios; pero esto solamente en cuanto á los efectos civiles, lo que no excede de sus facultades. Y que fué casi, lo manifiesta la contestacion de Luis XIII, quien respondió al Clero de las Galias que andaba lleno de ansiedad; que las palabras *No se contraen válidamente*, se entendian EN CUANTO A LOS EFECTOS CIVILES: ¿y á qué venia tan inquieta solitud del Clero galicano, si estaba en las facultades del príncipe secular el anular el contrato matrimonial.....? Cualquiera pues que sea la práctica y modo de pensar de algunos Parla-mentos de Francia; si es ambigua, debe explicarse conforme á la citada declaracion de Luis XIII y á su mente; y si es opuesta, debe corregirse por la misma. Cual sea la sentencia de la Iglesia galicana acerca de tales matrimonios, la manifiesta Habert escribiendo á nombre del Clero galicano contra los detractores del real edicto, dice así: NINGUN CATÓLICO DUDA SER PUNTO DE FÉ QUE Á SOLA LA IGLESIA PERTENECE, COMO INTÉRPRETE DEL DERECHO DIVINO Y ORÁCULO DE LA VERDAD, el determinar sobre la validez, sustancia, causas, partes, contrato y consentimiento, materia y forma, condiciones y efectos del sacramento del matrimonio. Y así en la misma Francia se sostiene como punto de fé, que á sola la Iglesia compete la facultad de establecer las condiciones que se requieren para la validez del contrato matrimonial, en cuanto tiene relacion al sacramento, no se ha de reconocer derecho en la potestad secular para invalidar el contrato matrimonial, sino en órden á los efectos civiles. El mismo Van-Espen,

«de quien nadie sospechará haber sido muy favorable á la Iglesia, atribuye á esta el *derecho esclusivo* de establecer impedimentos dirimentes..... Consta tambien que por la autoridad de la Iglesia permanecieron ciertos impedimentos matrimoniales que los príncipes seculares querian que cesasen. Habiendo establecido Teodosio la nulidad de los matrimonios en segundo grado de consanguinidad, este decreto lo hizo de tal suerte suyo la Iglesia, que habiéndolo revocado Arcadio y Honorio, apesar de eso continuó vigente el impedimento.»

Tenemos tambien (1) que habiendo contraído un varon noble de Francia matrimonio con una de Sajonia, contra la ley civil, el Concilio Triburiense lo declaró válido. El derecho civil anulaba los matrimonios de los hijos de familia que no hubiesen obtenido el consentimiento paterno, y los de los esclavos que no hubieran obtenido el de sus señores; y á pesar de eso, cuando lo tuvo por conveniente la Iglesia, corrigió y abrogó esas leyes civiles. (2) En Norte-América, cuyos tribunales civiles no reconocen ni se sujetan á las leyes eclesiásticas, á ellas se arreglan los matrimonios de los católicos [á excepcion de la que prescribe la presencia del párroco, que allí no obliga por no haberse publicado el Tridentino]; y de las civiles dice el Ilmo. Kenrick [3] que *si algunas invalidan un matrimonio, esto se entiende de los efectos civiles*. ¿Qué mas? la misma teología lugdunense (tan del gusto de los jansenistas, condenada solemnemente por decreto de la Santa Sede á 17 de Diciembre de 1792,) sin embargo de no querer entrar en la cuestion sobre el origen de la potestad de la Iglesia acerca del matrimonio, dice: «Si ningún derecho tuviera la Iglesia para poner impedimentos, sin disputa se lo habrian reclamado los príncipes cristianos: es así que, no solamente no han reclamado jamás, sino que admitieron con mucho gusto tales impedimentos, y aun muchas veces le pidieron que los estableciese. ¿Porque quién ignora que Cárlos IX. rey de Francia, por ejemplo, solicitó del Concilio Tridentino por conducto de sus oradores, que declara-

(1) Cap 1. de sponsal. et matrim.

(2) Bened. XIV. de Synod. Dioec. lib. 9. cap. 41:

(3) Theol. dogm. tom. 4.

«ra nulos los matrimonios de los hijos de familias que se celebrasen sin el consentimiento paterno?»

¿Qué mas? En Francia pretendió casarse el año de 1803 un sacerdote de Coblentz; y no habiendo conseguido la dispensa de su Obispo ni del Legado «se quejó, dice Jauffret, ante el conserjero de estado Portalis, encargado del Departamento de los cultos..... y se les contestó que en las cosas puramente religiosas y espirituales, no se podía forzar la conciencia de los ministros «del culto; *ni obligarlos á desconocer los reglamentos de la Iglesia*: que estos prescribían el celibato á los sacerdotes, y *no podía dispensar en ello mas que la Santa Sede.*» (1) El emperador Napoleon en 1805 deseaba que se declarase nulo el matrimonio de su hermano Gerónimo, y no creyéndose con facultad para hacerlo ocurrió al Sr. Pio VII, quien no accedió á su peticion. (2) Estos hechos manifiestan que los mismos príncipes han estado persuadidos de la potestad de la Iglesia, y no como delegada por la autoridad civil. Potestad reconocida en todos los siglos, confesada aun por los menos afectos á la Iglesia, incuestionable entre católicos, decidida ya como de fé por la Santa Sede Apostólica, cuya Bula ha sido recibida humildemente por todos los Obispos del orbe católico. *Causa finita est.*

Nunca olvidemos lo que N. S. Padre Pio IX escribia al Rey de Cerdeña: «Que César guardando lo que es del César, deje á la Iglesia lo que es de la Iglesia; no hay otro medio de conciliacion. Que el poder civil disponga de los efectos civiles que derivan del matrimonio; pero que deje á la Iglesia arreglar el matrimonio de los cristianos.»

Lo expuesto es mas que suficiente, venerables hermanos é hijos nuestros muy amados, para convencer á cualquiera de la nulidad de esa ley, fundada en doctrinas condenadas por la Santa Iglesia, cuya voz debe escuchar con docilidad todo aquel que conserve en su corazon algun sentimiento católico. Ningun verdadero cristiano puede reconocerla ni sujetarse á ella, sin ser un

(1) Jauffret, Memoires historiques p. 2. c. 21.

(2) Historia de Pio VII por Artaud, tom. 2.

prevaricador á los ojos de Dios y de su santa Iglesia. Nos vemos en la indispensable necesidad de protestar contra ella de la manera mas solemne, y de valernos de las censuras de la Iglesia, que si bien son despreciables y se miran como *armas ya gastadas*, por todos aquellos que se han dejado alucinar con las erróneas doctrinas del protestantismo y del jansenismo; [1] el verdadero católico nunca deja de respetarlas y temerlas. Nos, pues, como ministro de Jesucristo y usando de la facultad que tenemos como Obispo de la Diócesis, hacemos las declaraciones siguientes:

1^a. Todo católico sometido á nuestra jurisdiccion, que contrajere matrimonio en otra forma que la que está prescrita por el Santo Concilio de Trento, incurrirá por el mismo hecho en la pena de excomunion mayor.

2^a. En la misma pena incurrirán todos aquellos que autoricen tales matrimonios, así como tambien los que reciban informacion para contraerlos, los que sirvan de testigos y todos los que se prestaren á obsequiar por su parte la citada ley de 14 de Julio del presente año.

3^a. Los que contraigan matrimonio de conformidad con esta

(1) Antes que Lutero, habia dicho Wiclef: *La excomunion del Papa ó de cualesquiera otro Prelado no se ha de temer, porque es censura del Anticristo*. Despues Lutero dijo: *Las excomuniones solamente son penas externas, y no privan al hombre de las comunes oraciones de la Iglesia.—Se ha de enseñar á los cristianos, que mas bien deben amar la excomunion, que temerla*. La pseudo-synodo de Pistoya, propos. 46, enseñaba que: *el efecto de la excomunion es solamente exterior, porque solo excluye de la externa comunion de la Iglesia*. ¿Y qué dicen en México los discípulos de Wiclef, de Lutero y de Jansenio, acerca de las fulminadas por todo un Concilio ecuménico? *Que con las excomuniones engordan:—que con ellas no temen presentarse en el tribunal divino:—que ya son armas gastadas*. Repiten tambien con Quesnell [que llegó á ser gefe de los jansenistas despues de Arnaldo]: *El temor de una excomunion injusta no debe impedirnos de cumplir nuestro deber: nunca quedamos fuera del gremio de la Iglesia, aun cuando por la malignidad de los hombres aparecemos como arrojados de ese gremio, y en realidad estamos por la caridad unidos á Dios, á Jesucristo, y á la misma Iglesia*. Prop. 91. de las condenadas en la Bula Unigenitus.

ley zacatecana, serán privados de la participacion de los sacramentos, tanto en vida como á la hora de la muerte, á no ser que reyaliden su matrimonio canónicamente, ó que arrojen de su casa á la persona que ante los ojos de Dios y de la Iglesia no es ni puede ser mas que *concubina*. Y los que, conforme á la declaracion 2^a., hayan incurrido en la excomunion, no podrán ser absueltos de ella, ni recibir algun sacramento, mientras no dieren á la Iglesia una satisfaccion pública.

4^a. Unos y otros, si mueren sin haber sido absueltos de esta excomunion, serán privados de sepultura eclesiástica.

5^a. Los hijos tenidos de tales matrimonios que verdaderamente no son mas que *concubinatos*, serán ilegítimos para todos los efectos canónicos.

Y por último, no podemos menos de recordar á todos los fieles de esta Diócesis, especialmente á los de los curatos de Zacatecas, lo que la Santa Sede Apostólica dice al terminár la Bula *Auctorem fidei*, en que se condenan los errores que se vierten en los considerandos de la tantas veces referida ley de 14 de Julio, y es lo siguiente: «Mandamos á todos los fieles cristianos de uno y otro sexo, que acerca de las dichas proposiciones y doctrinas no se atrevan á sentir, enseñar ó predicar en contra de lo que se declara en esta nuestra constitucion; de tal modo que, cualquiera que enseñare, defendiere, ó diere á luz estas proposiciones ó alguna de ellas, juntas ó separadas, ó tratare de ellas, aunque sea disputando pública ó privadamente, como no sea impugnándolas, quede sujeto *ipso facto*, sin otra declaracion, á las censuras eclesiásticas, y á las otras penas impuestas por el derecho contra los que hacen semejantes cosas.» No es el Obispo de Guadalajara quien fulmina esta censura; es la Cabeza visible de la Iglesia, es el Sucesor de Pedro, es el Máximo Vicario de Jesucristo quien ha pronunciado la sentencia; y no ahora, sino en el año de 1794; y su voz ha sido escuchada con sumision por los Obispos del orbé católico, sin excluirse el mismo Scipion Ricci que se sometió humildemente á ella, y detestó y condenó los errores que habia vertido en la pseudo-synodo de Pistoya.

Antes de concluir esta carta, no podemos menos de decir una

palabra á los respetables párrocos y demas eclesiásticos de los curatos de Zacatecas, que han preferido el hambre y la miseria á que se ven ahora sujetos, mas bien que doblegarse á las exigencias de un Gobierno que queria ser obedecido antes que Dios. Se os llama *mercenarios y asalariados*, venerables sacerdotes, y se añade que así os llama el Divino Fundador del cristianismo. (1) ¿Pero qué, no ha dicho el mismo Jesucristo: (2) *Cuando os persiguieren en una ciudad, huid á otra?* Exponiendo el P. Scio este lugar del Evangelio, dice: «Por el ejemplo de Jesucristo y de otros santos se ve, que en algunas ocasiones no solamente se puede sino que se debe huir de los perseguidores.» En efecto, Su Magestad quiso ser llevado en su infancia á Egipto, y el ángel del Señor se apareció en sueños á José, diciéndole: *levántate, y toma al niño y á su madre, y huye á Egipto..... porque sucederá que Herodes busque al niño para matarlo.* El mismo Señor huyó cuando los de Nazaret intentaban despeñarlo (3): huyó cuando los fariseos querian quitarle la vida (4): se escondió cuando lo quisieron apedrear (5): se fué á la Galilea cuando en Judea lo buscaban para matarlo, (6) Confirmaba pues con su ejemplo lo que enseñaba con sus palabras. ¿Acaso Jesucristo huyendo era pastor mercenario? ¿queria que lo fueran sus discípulos cuando les decia que huyesen de una ciudad á otra? ¿lo fué S. Pablo cuando en Damasco el gobernador de la provincia por el rey Aretas, habia puesto guardas por la ciudad para prenderlo: y por una ventana lo descolgaron por el muro en una espuerta, y así escapó de sus manos? (7) ¿lo fué S. Cipriano, lo fué S. Atanasio,

(1) Considerandos del decreto de Zacatecas de 15 del presente mes, por el que se declaran *propiedad del Estado* los conventos abandonados ó que se abandonen en aquel territorio.

(2) Math. 10—13.

(3) Luc. 4. 30.

(4) Math. 12—14 y 15.

(5) Joan. 8—59.

(6) Joan. 7.

(7) 2. ad Chor. 11—32—Act. 9—23, 24, 25. «No puede

lo fueron tantos otros santos Obispos y sacerdotes que huían de sus perseguidores? Lo mas estraño es, que el mismo que [con manifiesta infraccion del art. 23 de la constitucion de 1857,] os persigue dando la ley de 16 del próximo pasado, y de quien huiis, sea el que os llama *mercenarios que huyen del lobo.* Pero sufrid, venerables sacerdotes, tolerad por amor de Jesucristo las calumnias que se os prodigan; ofreced al Señor vuestros padecimientos, vuestras hambres, todos vuestros trabajos, y acordaos de lo que escribe el Apostol á los Romanos cap. 8: *Los sufrimientos de la vida presente no son de compararse con la gloria venidera que se manifestará en nosotros.* ¿Quién no se alienta con tales y tan infalibles promesas, que son nada menos que del mismo Dios? Sí, carísimos hermanos, el Señor os premiará: y ese mismo Dios de las misericordias se apiadará de todo su pueblo, se compadecerá de él en la presente tribulacion: (1) y entre tanto no olvidemos nosotros aquello del profeta Joel cap. 2. v. 17: *Entre el vestibulo y el altar llorarán los sacerdotes ministros del Señor, y dirán: perdona, Señor, perdona á tu pueblo: y no abandones al oprobio la herencia tuya para que la dominen las naciones: porque tendrán pretexto las gentes para decir: El Dios de ellos ¿dónde está?*

Recibid, amados hermanos é hijos nuestros la bendicion que os damos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.

«acusarse á S. Pablo de haberle faltado en este caso la confianza en Dios, dice Calmet, por el contrario, audacia temeraria habria sido la suya si hubiera tentado á Dios de manera que, pudiendo con la fuga escapar del peligro, se lo hubiera buscado él mismo con su voluntaria permanencia en la ciudad. La prudencia cristiana y la verdadera caridad que mandan muchas veces arrostrar los peligros; mandan igualmente no pocas ocasiones, que los evitemos. El mismo Cristo Jesus, escondiéndose mas de una vez, frustró las asechanzas de sus enemigos.»

(1) Para atender á una de sus mas graves necesidades, la de los matrimonios, dimos en 11 del presente mes una circular á todos los párrocos de los curatos limítrofes al territorio de Zacatecas, dándoles facultad para la celebracion de los que de dicho territorio ocurran á casarse.

Y para que el contenido de esta nuestra carta pastoral llegue á noticia de todos los fieles de la Diócesis, mandamos que en el primer dia festivo siguiente á su recibo se lea *inter Missarum solemnía* en nuestra Iglesia Catedral y en los demas templos de la capital y de todo el Obispado donde sea posible.

Guadalajara, Julio 29 de 1859.

PEDRO, Obispo de Guadalajara.

Dr. Francisco Arias y Cárdenas,
Secretario.

BIBLIOTECA

e
s
n
a
r
r
lo
le
se
ó
lo